



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 18/02/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00174-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RAMON SALGADO ACOSTA – EDITH SALGADO ACOSTA
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Hacienda – Fondo de Pensiones Territoriales del Distrito de Barranquilla
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2018¹, el Despacho dispuso avocar el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia.

El 26 de junio de 2018, mediante correo electrónico, se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al DEIP de Barranquilla - Secretaría de Hacienda – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito².

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 01 de octubre de 2018, presentó reforma de la demanda (fls. 230-245).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad la oportunidad que tiene la parte actora para aclarar, adicionar o modificar la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone:

- “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

¹ Ver folios 161-162 iv del expediente.

² Ver folio 174 del expediente.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En tal orden, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en lo que atañe a la oportunidad para reformar la demanda, en postura reciente precisó:

“Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior³ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término...”⁴

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso que ahora nos ocupa, se tiene que (i) la demanda se admitió el 30 de abril de 2018; (ii) el 26 de junio de 2018 se surtió la notificación del auto admisorio a la parte demandada; (iii) el término de los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P., inició el 27 de junio de 2018 y feneció el 2 de agosto de 2018; (iv) el plazo para el traslado de la demanda (30 días), principió el 03 de agosto de 2018 y finalizó el 17 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma y la jurisprudencia traída a colación, la parte actora tenía oportunidad para aclarar, adicionar o modificar la demanda hasta el 01 de octubre de 2018, data en la cual fue presentado el memorial contentivo de la solicitud de reforma de la demanda, razón por la cual se ordenará la admisión de la misma y se correrá traslado por la mitad del término inicialmente señalado para el libelo introductorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm. 11001-03-15-000-2016-01147-00, Actor: DIAN vs Tribunal Administrativo de Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las partes, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, según las previsiones del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

RECEIVED
JUEZADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DEL BARRANQUILLA
COLOMBIANO
Por contestación en estado No. 05 notifícos a las
Partes la providencia de fecha hoy 19 FEB 2019
a las ocho de la mañana (8:00 am.) 9

